

ACTOR: *****

**DEMANDADA: ADMINISTRACIÓN
DESCONCENTRADA JURÍDICA
DE MÉXICO "2" DEL SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
CÉSAR EDGAR SÁNCHEZ
VÁZQUEZ**

**SECRETARIO: JUAN GERARDO
PALACIOS MUÑIZ**

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a **veinte de enero de dos mil veinticinco.- V I S T O S** los autos del juicio fiscal al rubro citado y estando debidamente integrada la H. Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados que la conforman, Licenciados **JOSÉ ALFONSO PADILLA MANJARREZ, ÓSCAR ALBERTO ESTRADA CHÁVEZ y CÉSAR EDGAR SÁNCHEZ VÁZQUEZ**, adscrito a esta Ponencia, a partir del 10 de junio de 2024, de conformidad con el Acuerdo **G/JGA/23/2024**, de 5 de junio de 2024, expedido por la Junta de Gobierno y Administración de este H. Tribunal y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2024, Instructores de la Primera, Segunda y Tercera Ponencia, respectivamente, ante el Secretario de Acuerdos licenciado **JUAN GERARDO PALACIOS MUÑIZ**, quien da fe; proceden a dictar sentencia en el presente juicio, de conformidad con lo que, al efecto disponen los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y,

R E S U L T A N D O

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 3 de agosto de 2023, compareció el C. ***** , por su propio derecho, demandando la nulidad de las siguientes resoluciones: **a)** la resolución contenida en el oficio 600-74-00-06-00-2023-7235 de fecha 31 de mayo de 2023, emitida por la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal “4” del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual resolvió el recurso de revocación interpuesto por la parte actora, en el sentido de confirmar la resolución contenida en el oficio número 500-74-04-02-03-2021-12710, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal por concepto de Impuesto Sobre la Renta, recargos y multas, por el ejercicio fiscal 2016; **b)** el oficio número 500-74-04-02-03-2021-12710 de fecha 08 de diciembre de 2021, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “4” del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$11´123,335.65, por concepto de Impuesto Sobre la Renta, recargos y multas, por el ejercicio fiscal 2016; y **c)** la Regla 13.3 de la primera Resolución de modificaciones de la resolución Miscelánea Fiscal para 2020, por las cuales estableció la suspensión de plazos y términos legales para efectos del artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, del período de 04 al 29 de mayo de 2020.

2. Mediante proveído de fecha 4 de agosto de 2023, se admitió a trámite la demanda de nulidad, únicamente respecto de las resoluciones **a)** y **c)**, precisando que respecto de la resolución originalmente recurrida identificada en el inciso **b)**, los agravios hechos valer por la accionante en su contra serán analizados en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ordenándose que con las copias simples y anexos exhibidos se corriera traslado a la autoridad demandada para que formulara su contestación respectiva.

3 de 45

3. Por oficio recibido en la Oficialía de partes Común para las Salas Regionales Norte-Este del Estado de México, el **4 de octubre de 2023**, la autoridad demandada formuló su contestación de demanda.

4. Por acuerdo de **10 de octubre de 2023**, se tuvo por contestada la demanda, ordenándose que con las copias simples exhibidas se corriera traslado a la parte actora para que procediera en términos del artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a ampliar su demanda, lo que aconteció mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regional Norte-Este del Estado de México de este Tribunal el **17 de noviembre de 2023**.

5. Mediante proveído de **21 de noviembre de 2023**, se tuvo por formulada la ampliación de demanda, ordenándose que con las copias simples se corriera traslado a la autoridad para los efectos de su contestación, lo cual aconteció mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes Común para esta Sala, el **3 de enero de 2024**.

6. Mediante auto de **8 de enero de 2023**, se tuvo por admitida la contestación a la ampliación de demanda, formulada por la autoridad demandada.

7. Por escrito recibido en la Oficialía de partes Común para las Salas Regionales Norte-Este del Estado de México, el **8 de febrero de 2024**, la parte actora formuló una segunda ampliación a la demanda.

8. Mediante proveído de **9 de febrero de 2024**, se tuvo por formulada una segunda ampliación de demanda, ordenándose que con

las copias simples se corriera traslado a la autoridad para los efectos de su contestación, lo cual aconteció mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes Común para esta Sala, el [19 de marzo de 2024](#).

9. Mediante auto de [20 de marzo de 2024](#), se tuvo por admitida la contestación a la ampliación de demanda, formulada por la autoridad demandada, reservándose el término de alegatos, hasta en tanto se desahogara la prueba pericial contable.

10. Con la finalidad de que esta Sala continuara con la correcta operación y funcionamiento, en sesiones de 5 de enero de 2023 y 5 de junio de 2024, la Junta de Gobierno y Administración emitió los acuerdos **G/JGA/2/2023** y **G/JGA/23/2024**, publicados en el Diario Oficial de la Federación, los días 17 de enero de 2023 y 13 de junio de 2024, respectivamente, a través de los cuales se determinó la adscripción de los Magistrados **ÓSCAR ALBERTO ESTRADA CHÁVEZ** y **CÉSAR EDGAR SÁNCHEZ VÁZQUEZ** a la Segunda y Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México, respectivamente, con efectos a partir de los días 16 de enero de 2023 y 10 de junio de 2024 y hasta en tanto la Junta de Gobierno y Administración determinara otra situación.

Asimismo, en cumplimiento al cuarto punto resolutivo del Acuerdo **G/JGA/2/2023**, de 5 de enero de 2023, y tercero del acuerdo **G/JGA/23/2024**, de 5 de junio de 2024, expedidos por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, el contenido de dichos acuerdos, fue fijado en la Oficialía de Partes y los lugares visibles de esta Sala para el conocimiento del público en general, según las actas de hechos levantadas, cuyas copias certificadas obran en el expediente, dónde consta evidencia y fe pública del secretario que la firma.

5 de 45

11. Rendidos los dictámenes de los peritos de las partes y del perito tercero, mediante proveído de **20 de agosto de 2024**, se indicó a las partes que podían presentar sus alegatos hasta antes del cierre de instrucción, en términos del artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derecho ejercido por la autoridad demandada.

12. Una vez transcurrido el término para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda y.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La competencia material de esta Sala se actualiza en términos de los artículos 3, **fracciones II y XIII**, 29, 30 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016, vigente a partir del día siguiente al de su publicación acorde con su artículo Primer Transitorio; dado que el acto combatido consiste **en la resolución a través del cual se resolvió el recurso de revocación intentado por la actora en el sentido de confirmar la diversa resolución mediante la cual se determinó un crédito fiscal.**

Asimismo, este Órgano Colegiado resulta competente por razón de territorio con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia y Administrativa, toda vez que el domicilio de la actora se encuentra en el Estado de México,

en el que ejercen plena jurisdicción las Salas Regionales Norte-Este del Estado de México de conformidad con los artículos 48, fracción XI y 49, fracción XI del Reglamento Interior del propio Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2020.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, mediante la exhibición que de ella hace la actora y por el reconocimiento expreso que de su existencia realiza la demandada en el oficio de contestación de demanda.

TERCERO. Por ser una cuestión de orden procesal y estudio preferente, esta juzgadora procede al estudio de la **causal de improcedencia y sobreseimiento** identificada como **primera** en el oficio de contestación a la demanda en la que la autoridad demandada sostiene que resulta procedente el sobreseimiento del presente juicio, con fundamento en el artículo 8 fracción IV, y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que **la demanda fue presentada de manera extemporánea el 4 de agosto de 2023.**

A consideración de los Magistrados que integran esta Primera Sala la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad resulta **infundada** en virtud de las siguientes consideraciones:

En el expediente del juicio en que se actúa, obra el escrito inicial de demanda presentado por la parte actora, del cual se

7 de 45

desprende que en la parte inferior derecha consta sello de reloj checador con fecha de recepción de 3 de agosto de 2023.

Precisado lo anterior, tomando en consideración que la autoridad demanda sostiene que la resolución impugnada fue notificada el 6 de junio de 2023, si el escrito de demanda motivo del presente juicio, fue ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas, el 3 de agosto de 2023, como se indicó en el resultando primero del presente fallo, es incuestionable que entre las precitadas fechas no transcurrió en exceso el plazo de 30 días que establece el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para la presentación de la demanda en la vía ordinaria, es decir, del 6 de junio de 2023, fecha en que fue diligenciada la notificación del acto impugnado al 3 de agosto de 2023, fecha en que se presentó la demanda, no transcurrieron los 30 días a que se refiere el referido artículo.

En razón de lo anterior, resulta **inoperante** el argumento de la autoridad demandada en el sentido de que la presentación de la demanda fue extemporánea, toda vez que parte de la premisa falsa de que la misma se presentó el 4 de agosto de 2023, siendo que la demanda fue presentada el 3 de agosto de 2023, tal como se acreditó en párrafos anteriores.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado en la Jurisprudencia número 2a./J. 108/2012 (10a.), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del

Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Página 1326, la cual establece lo siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

De igual manera, sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que dispone:

¹**AGRAVIOS INOPERANTES.** Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito.

CUARTO. Por ser una cuestión de orden procesal y estudio preferente, esta Instrucción procede al estudio de la **causal de improcedencia y sobreseimiento** identificada como **Segunda** en el oficio de contestación a la demanda en la que la autoridad demandada sostiene que resulta procedente el sobreseimiento del presente juicio, con fundamento en el artículo 8 fracción IV, XVII, en relación con el 13, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que [tuvo conocimiento del primer acto de aplicación de la Regla 13.3 de la primera Resolución de modificaciones de la resolución Miscelánea Fiscal para 2020, desde el 30 de noviembre de 2020](#), por lo que debió ser impugnada dentro del plazo de 30 días a partir de esa fecha.

¹ No. Registro: 220,948; Jurisprudencia; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; VIII, Diciembre de 1991; Tesis: **V.2o. J/14**; Página: 96.

A consideración de los Magistrados que integran esta Primera Sala la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad **infundada** en virtud de las siguientes consideraciones:

Los artículos 2 y 8, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 3, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, disponen lo siguiente:

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 2.- El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley.

Artículo 8.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

(...)

IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.

Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.

(...)

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

Artículo 3.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

(...)

De la interpretación armónica que se efectúe a los preceptos legales antes reproducidos, se desprende que este Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones señaladas en las leyes como competencia del propio Órgano Jurisdiccional, siendo el caso, que además procede en contra de los actos administrativos, decretos y **acuerdos de carácter general**, diversos a los reglamentos, **cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.**

Asimismo, se advierte que el juicio contencioso administrativo resulta improcedente cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.

En ese contexto, se estima pertinente dilucidar si el acto impugnado, consistente en la [Regla 13.3 de la primera Resolución de modificaciones de la resolución Miscelánea Fiscal para 2020](#), publicada en el Diario Oficial de la Federación el [12 de mayo de 2020](#), relativa a los "[Suspensión de plazos y términos legales](#)", se trata de un acuerdo de carácter general autoaplicativo o bien heteroaplicativo, en cuyo caso debe controvertirse en unión del primer acto de aplicación.

A efecto de verificar lo anterior, debemos tener presente que cuando las obligaciones derivadas de un acto administrativo de carácter general nacen con él mismo, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de un acto

11 de 45

autoaplicativo o de individualización incondicionada; en cambio, **cuando las obligaciones de hacer o no hacer que impone el acto**, no surgen de forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición **heteroaplicativa o de individualización condicionada**, pues la aplicación jurídica o material de la norma en un caso concreto se haya sometida a la realización de ese evento.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **P./J. 55/97**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

² LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se

² Época: Novena Época; Registro: 198200; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Julio de 1997; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: **P./J. 55/97**; Página: 5

estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.

Ahora bien, la regla **Regla 13.3 de la primera Resolución de modificaciones de la resolución Miscelánea Fiscal para 2020**, relativa a los *"Suspensión de plazos y términos legales"*, establece lo siguiente:

Suspensión de plazos y términos legales

13.3. En atención a las medidas extraordinarias establecidas en el artículo Segundo, inciso c), del "Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", y conforme al artículo Primero del "Decreto por el que se sanciona el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", ambos publicados en el DOF el 24 de marzo de 2020, se estará a lo siguiente:

A. Para los efectos del artículo 12 del CFF, se suspende el cómputo de los plazos y términos legales de los siguientes actos y procedimientos que deban realizarse por y ante el SAT, incluyendo aquellos que se realizan por y ante las entidades federativas en términos de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal, siempre que no puedan ser realizados por medios electrónicos:

I. Presentación y resolución del recurso de revocación o de inconformidad.

II. Desahogo y conclusión de los procedimientos a que se refieren los artículos 150, 152, 153, 155 y 158 de la Ley Aduanera.

III. Inicio o conclusión del ejercicio de las facultades de comprobación, actos de verificación, así como el levantamiento de las actas que deban emitirse dentro de los mismos.

IV. Presentación o resolución de solicitudes de permiso, autorización, concesión, inscripción o registro; así como el inicio o resolución de los procedimientos de suspensión, cancelación o revocación de los mismos.

V. Realización, trámite o emisión de los actos previstos en los artículos, 27, apartado C, fracción I, inciso a), 34, 34-A, 36, tercer párrafo, 41, 41-A, 42, antepenúltimo párrafo, 46, 46-A, 48, 49, 50, 52, 52-A, 53, 53-A, 53-B, 63, segundo párrafo, 67, 69-D,

13 de 45

segundo párrafo, 121, 133-A y 133-F del CFF; 29 y 203 de la Ley Aduanera y 91 de la Ley del ISR.

VI. Presentación, trámite, atención, realización o formulación de las promociones, requerimientos o actuaciones, que deban realizarse en la sustanciación de los actos a que se refieren las fracciones anteriores.

B. Acorde con lo dispuesto en el artículo Primero, fracción II, inciso c) del "Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2", publicado en el DOF el 31 de marzo de 2020, de manera enunciativa mas no limitativa, no se encuentran comprendidos en la suspensión de los plazos y términos a que se refiere el apartado A de la presente regla, los siguientes actos que deban realizarse por y ante el SAT, incluyendo aquellos que se realizan por y ante las entidades federativas en términos de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal:

I. La presentación de declaraciones, avisos e informes.

II. El pago de contribuciones, productos o aprovechamientos.

III. La devolución de contribuciones.

IV. Los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución.

V. Los actos relativos a la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, incluyendo las referentes al cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias.

VI. Los servicios de asistencia y orientación al contribuyente, incluidos la inscripción y avisos ante el RFC, que deban realizarse en las ADSC de manera presencial, los cuales se realizarán previa cita registrada en el Portal del SAT.

C. En términos del artículo 28, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se suspende el cómputo de los plazos y términos legales de los siguientes actos y procedimientos que deban realizarse por y ante el SAT, siempre que no puedan ser realizados por medios electrónicos:

I. Los relativos al cumplimiento del objeto de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento, las Reglas de Carácter General y demás disposiciones que de estos emanen, incluido la presentación y resolución del recurso de revisión a que se refiere el artículo 61 de dicha Ley.

II. El inicio y conclusión de la verificación en el seguimiento y cumplimiento de los Programas de Auto Regularización, previstos en el transitorio Décimo Cuarto de la Ley de Ingresos

de la Federación para el ejercicio 2019 y las disposiciones SEXTA y OCTAVA de las Disposiciones de Carácter General que Regulan los Programas de Auto Regularización, publicadas en el DOF el 16 de abril de 2019, así como la presentación y resolución de las solicitudes a que refieren dicho precepto y disposiciones.

III. Presentación y resolución de las promociones, requerimientos o actuaciones, que deban realizarse en la sustanciación de los procedimientos establecidos en los artículos 18, 23 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, incluso la presentación y resolución del recurso de revisión correspondiente.

IV. Inicio y resolución del procedimiento a que se refieren las cláusulas Trigésima Cuarta y Trigésima Quinta de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal.

V. Presentación, trámite, atención, realización, sustanciación o formulación de las promociones, requerimientos o actuaciones, que deban realizarse en la sustanciación de los actos y procedimientos a que se refieren las fracciones anteriores.

La suspensión de plazos y términos a que se refiere la presente regla comprenderá del 4 al 29 de mayo de 2020.

Tratándose de los plazos que se computen en meses o en años, al cómputo de los mismos se adicionarán 26 días naturales, al término de los cuales vencerá el plazo de que se trate.

En caso de que alguno de los actos o procedimientos cuyo plazo se suspende conforme a la presente regla se realice durante el periodo de suspensión previsto en la misma, dicho acto se entenderá efectuado el primer día hábil del mes de junio de 2020.

En efecto, la regla mencionada establece la suspensión de plazos y términos legales, del 4 al 29 de mayo de 2020, señalándose que tratándose de los plazos que se computen en meses o en años, al cómputo de los mismos se adicionarán 26 días naturales, al término de los cuales vencerá el plazo de que se trate.

En caso de que alguno de los actos o procedimientos cuyo plazo se suspende conforme a la presente regla se realice durante el periodo de suspensión previsto en la misma, dicho acto se entenderá efectuado el primer día hábil del mes de junio de 2020.

Ahora bien, a consideración de esta juzgadora la regla [Regla 13.3 de la primera Resolución de modificaciones de la resolución Miscelánea Fiscal para 2020](#), relativa a la "*Suspensión de plazos y*

15 de 45

términos legales", constituye un acto de carácter general de naturaleza **heteroaplicativa**, ya que **las obligaciones que impone**, no surgen de forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación.

Ahora bien, en el presente asunto, de la lectura que se realice al escrito inicial de demanda, se advierte que la impugnación de la regla 2. Regla 13.3 de la primera Resolución de modificaciones de la resolución Miscelánea Fiscal para 2020, la realiza a través del primer acto de aplicación, siendo esta la resolución con número de oficio 500-74-04-02-03-2021-12710 de fecha 08 de diciembre de 2021.

En razón de lo anterior, es inconcuso que la parte actora impugnó la Regla 13.3 de la primera Resolución de modificaciones de la resolución Miscelánea Fiscal para 2020, a través del oficio número 500-74-04-02-03-2021-12710 de fecha 08 de diciembre de 2021, como primer acto de aplicación, resulta procedente el juicio contencioso administrativo federal en contra de dicha resolución.

Sirven de apoyo a lo anterior, los criterios sustentados en las tesis, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

³ PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, TRATÁNDOSE DE LA IMPUGNACIÓN DE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN UNIÓN DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. Los artículos 2° segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establecen que el juicio contencioso

³ Tesis: **VIII-J-SS-6**; Publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; Octava Época; Año I; Número 1; Agosto 2016; Página 30.

administrativo federal procede contra actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general diversos de los reglamentos, sean estos autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación. Por ello, aun cuando el pedimento de importación, no encuadra en alguna de las hipótesis del referido artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; lo cierto es, que basta con que el referido pedimento sea el primer acto de aplicación de la Norma de carácter general, para que el juicio resulte procedente, y el pedimento sea susceptible de ser anulado si se declara la nulidad de la Norma general impugnada en la que se fundó. En ese sentido, si el primer acto de aplicación lo constituye un pedimento de importación o, algún otro documento, que no encuadre dentro de las hipótesis contenidas en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ello no actualiza ipso facto la improcedencia del juicio contencioso administrativo federal, pues su procedencia atiende al decreto o acuerdo de carácter general que se impugna, no así al primer acto de aplicación en sí mismo.

⁴ ACTOS ADMINISTRATIVOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL HETEROAPLICATIVOS SÓLO SON IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CUANDO EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN SEA MATERIA DE IMPUGNACIÓN ANTE ESTE TRIBUNAL CONFORME A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. Conforme al artículo 2º, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos son impugnables ante este Tribunal cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los impugne junto con el primer acto de aplicación; luego entonces, atendiendo a que las normas jurídicas se clasifican en: a) autoaplicativas, que son aquellas cuyas obligaciones nacen con la norma misma, independientemente de que no se actualice condición alguna; y b) heteroaplicativas, entendiendo por tales cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio, de un acto diverso que condicione su aplicación, pues así lo ha definido la jurisprudencia número 2a. XIX/96 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe considerarse que pueden impugnarse ante este órgano jurisdiccional tanto los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, de carácter autoaplicativo, así como los de índole heteroaplicativo, y en este último caso deberán controvenirse junto con el primer acto de aplicación, siempre que este acto sea impugnable ante este tribunal en términos de los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de tal manera que la

⁴ Tesis: **VI-TASR-XXII-3**; Publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; Sexta Época; Año II; Número 15; Marzo 2009; Página 470.

17 de 45

declaración de impuestos en que se aplique alguna disposición jurídica de naturaleza heteroaplicativa, no puede considerarse como primer acto de aplicación para controvertir la misma, pues no se trata de un acto que actualice alguno de los supuestos contemplados en los numerales de referencia, por lo cual no puede considerarse como una resolución definitiva.

En este sentido, al ser infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada, no se sobresee el juicio en que se actúa.

QUINTO. Atendiendo al principio de Litis abierta establecido en el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que este Órgano Jurisdiccional debe observar, se procede el estudio y resolución de aquellos conceptos de impugnación tendientes a desvirtuar la legalidad de la resolución inicialmente recurrida descrita en el Resultando 1º del presente fallo.

Los artículos 1 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, disponen literalmente:

Artículo 1º.- (...)

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Artículo 50.- (...)

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

(...)

De la interpretación sistemática realizada a los preceptos transcritos, se colige que los mismos instituyen lo que en la práctica jurisdiccional se ha denominado como el “principio de litis abierta”.

En ese sentido, la litis abierta implica que tratándose de la impugnación de la resolución que decidió un recurso administrativo, se entiende simultáneamente controvertido el acto de autoridad recurrido en la sede administrativa en la parte que no satisfizo el interés jurídico de la hoy actora, lo cual le permite reiterar en los conceptos de impugnación, los agravios que se expusieron en el medio de defensa, además de permitirle la formulación de argumentos novedosos.

La conclusión alcanzada tiene sustento, en cuanto al razonamiento substancial, en la Jurisprudencia 2a./J. 32/2003 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Abril de 2003, página 193, que a la letra indica lo siguiente:

JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del

19 de 45

acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.

Asimismo, tiene aplicación la jurisprudencia VI-J-2aS-6, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa 11, sexta época, año I, noviembre de 2008, página 78, que a continuación se reproduce:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL. Conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, segundo párrafo, y 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2005, en vigor a partir del 1º de enero del 2006, en el juicio contencioso administrativo se atiende a un principio de "litis abierta", conforme al cual, en la sentencia que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo, se deben resolver,

no sólo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controviertan la recurrida, debiéndose analizar los nuevos argumentos planteados, que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que este Tribunal está obligado a estudiarlos.

En ese tenor, y dado que en el presente juicio contencioso administrativo se controvierte la resolución que decidió un recurso administrativo, resulta procedente el análisis de la legalidad del acto originalmente recurrido en el marco de los conceptos de impugnación esgrimidos por la demandante, ya sean reiterativos de los vertidos en la instancia administrativa, o novedosos.

SEXTO. En términos de lo previsto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a analizar los argumentos vertidos en el [quinto concepto de impugnación inciso C del escrito inicial de demanda](#), en los cuales la parte actora aduce esencialmente que la resolución inicialmente recurrida es ilegal, por ser un fruto de actos viciados de origen, ya que previo a su emisión excedió el plazo de 12 meses previsto por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, lo que tiene como consecuencia que se tenga concluida la revisión y que quede sin efectos el oficio con el que inició la revisión gabinete y las actuaciones que de este derivaron durante la revisión.

La autoridad demandada, en su oficio de contestación de demanda, sostuvo la legalidad y validez del Oficio de Observaciones y de sus constancias de notificación.

21 de 45

La parte actora, fue omisa en controvertir lo manifestado por la autoridad demandada, a pesar de que le fue otorgado plazo para que ampliara su demanda.

Una vez analizados los argumentos de la parte actora, los Magistrados que integran esta Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, considera que los mismos son **fundados** de conformidad con lo siguiente:

En principio, conviene tener en cuenta que la garantía de legalidad de los actos de autoridad, se encuentra consagrada en el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵ y, secundariamente, en el numeral 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación⁶.

En esta se establece que los actos administrativos que se tengan que notificar a los particulares, deberán estar fundados y motivados, así como expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

⁵ **Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. (...)

⁶ **Artículo 38.-** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos: (...)

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate. (...)

Adicional a ello, debe destacarse que se entiende por fundamentación, el señalar con precisión los preceptos legales aplicables al caso.

Y por motivación, expresar con exactitud, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Resultando necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis previstas en la norma.

Se invoca como apoyo en la parte sustancial, la tesis de jurisprudencia **J/32**, consultable Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 54, de Junio de 1992, página cuarenta y nueve, de rubro: ***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”***.

Expuesto lo anterior, se tiene a la vista la resolución originalmente recurrida, consistente en el oficio 500-74-04-02-03-2021-12710, por el cual, el Administrador Desconcentrado de Auditoria Fiscal del Distrito Federal “4” del Servicio de Administración Tributaria, determinó a cargo de la actora un crédito fiscal en cantidad de \$11´123,335.65, por concepto de Impuesto Sobre la Renta.

Aquella resolución obra a foja 487 a 563 de autos y goza de valor probatorio pleno, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora, el primero de los puntos a resaltar es que las facultades fiscalizadoras de la autoridad, iniciaron el 30 de abril de 2020, cuando le notificó el oficio de solicitud de información y documentación identificado con el número 500-74-03-03-01-2020-12728, del día 29 de abril de 2020 (visible a fojas 564 a 566 de autos).

23 de 45

La precisión de mérito pone de manifiesto que el procedimiento de fiscalización seguido a cargo de la sociedad actora -revisión de escritorio o de gabinete- se contempla en el artículo 42 fracción II del Código Fiscal de la Federación⁷.

El numeral en cita faculta a la autoridad hacendaria a comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, y en su caso a determinar contribuciones omitidas, entre otros supuestos, mediante el requerimiento a los contribuyentes para que exhiban en su domicilio, sus establecimientos, o en las oficinas de las propias autoridades, documentación contable, a efecto de llevar a cabo la revisión de la contabilidad, así como que proporcionen datos, informes o demás documentos.

Expuesto lo anterior y a fin de dar resolución al planteamiento propuesto por la parte actora, se estima necesario tener presente el contenido de la tesis de jurisprudencia **2a./J. 63/2008**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, del mes de abril del año 2008, página 708, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

⁷ **Artículo 42.-** Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

(...)

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión. (...)

REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA ORDEN PARA PRACTICARLA PUEDE IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO. El procedimiento de revisión de escritorio o gabinete previsto en los artículos 42, fracción II y 48 del Código Fiscal de la Federación, inicia con la notificación de la orden respectiva y concluye con la resolución que determina las contribuciones o aprovechamientos omitidos, o con el oficio que da por concluida la revisión por falta de observaciones, por lo que la citada orden forma parte del procedimiento de fiscalización, pues con apoyo en ella las autoridades fiscales, en ejercicio de sus facultades de comprobación, pueden exigir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, informes, datos, documentos y la presentación de su contabilidad, traduciéndose en un acto de molestia susceptible de afectar en forma directa e inmediata derechos sustantivos protegidos por el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular su persona, papeles y posesiones. En esa virtud, la orden de revisión puede impugnarse en amparo indirecto, por sí sola, dentro de los plazos legales correspondientes, independientemente de que se agote en uno o varios actos, pues de lo contrario se obligaría al gobernado a soportar hasta la conclusión del procedimiento respectivo las consecuencias de un acto que de no cumplir con los requisitos exigidos por ese precepto fundamental, esto es, constar en mandamiento escrito proveniente de autoridad competente, debidamente fundado y motivado, no debió producir efecto alguno.

Contradicción de tesis 20/2008-SS. Entre las sustentadas por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 2 de abril de 2008. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.

En el mismo sentido, cabe señalar que inclusive en la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia antes transcrita, la Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal sostuvo que la revisión de gabinete inicia con la notificación de la orden respectiva y concluye con la resolución que determina las contribuciones o aprovechamientos omitidos, o con el oficio que da por concluida la revisión por falta de observaciones.

Lo anterior al interpretar expresamente el contenido de los artículos 42, fracción II y 48 del Código Fiscal de la Federación, en la forma siguiente:

25 de 45

"(...)

El criterio anterior, por las razones que más adelante se expresarán, resulta aplicable también a las órdenes de revisión de escritorio o gabinete a que se refieren los artículos 42, fracción II y 48 del Código Fiscal de la Federación, que disponen:

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

...

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.

Artículo 48. Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

I. La solicitud se notificará al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 136 del presente ordenamiento, tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en el lugar donde éstas se encuentren.

II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.

III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

IV. Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario.

V. Cuando no hubiera observaciones, la autoridad fiscalizadora comunicará al contribuyente o responsable solidario, mediante oficio, la conclusión de la revisión de gabinete de los documentos presentados.

VI. El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción citada. El contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones de otro ejercicio, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

El plazo que se señala en el primero y segundo párrafos de esta fracción es independiente del que se establece en el artículo 46-A de este código.

VII. Tratándose de la revisión a que se refiere la fracción IV de este artículo, cuando ésta se relacione con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 215 y 216 de la Ley del impuesto sobre la Renta, el plazo a que se refiere la fracción anterior, será de dos meses, pudiendo ampliarse por una sola vez por un plazo de un mes a solicitud del contribuyente.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente directamente o los representantes que designe, en los términos de la fracción IV del artículo 46 de este código, tendrán acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, sujetándose a los términos y responsabilidades a que se refiere dicha fracción.

VIII. Dentro del plazo para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, a que se refieren las fracciones VI y VII, el contribuyente podrá optar por corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal, de la que proporcionará copia a la autoridad revisora.

IX. Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones o aprovechamientos omitidos, la cual se notificará al contribuyente cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente.

De las disposiciones transcritas se obtiene que las autoridades fiscales con el objeto de comprobar que los causantes obligados, los responsables solidarios o, en su caso, los terceros con quienes se relacionen han cumplido con sus cargas tributarias, así como para determinar los impuestos omitidos o los créditos fiscales y para comprobar la comisión de delitos en la materia de que se trata tienen, entre otras, la facultad de requerir a aquéllos

27 de 45

para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de dichas autoridades la contabilidad, los datos, otros documentos o los informes. que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

Derivan también de esos preceptos legales los requisitos que deben cumplir las notificaciones de los actos administrativos que emitan las autoridades fiscales, así como las reglas para la realización de revisiones distintas de las visitas domiciliarias, **que inician con la notificación de la solicitud de informes o documentos, conocida comúnmente como orden de revisión de escritorio o gabinete, y concluyen, según el caso, con la resolución que determina las contribuciones o aprovechamientos omitidos, o con el oficio que da por concluida la revisión por falta de observaciones. (...)**

(Lo resaltado es nuestro)

Por lo anterior, no existe duda que dentro de los postulados que sirvieron de base para emitir dicha jurisprudencia, la Segunda Sala, fue clara en sostener que la revisión de gabinete concluye con la resolución que determina las contribuciones o aprovechamientos omitidos, o con el oficio que da por concluida la revisión por falta de observaciones.

Y al estar contenido dicho postulado en una jurisprudencia de nuestro más alto tribunal, es obligación para este tribunal aplicar en su literalidad el contenido de esta última, conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es aplicable en lo esencial, el contenido de la tesis de jurisprudencia **2a./J. 139/2015 (10a.)**, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro veinticinco, del mes de diciembre de dos mil quince, Tomo I , página trescientos noventa y uno, de rubro: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE**

JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, SURGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”.

Máxime si el postulado que se trata fue confirmado por nuestro más Alto Tribunal, al momento de retomar el estudio del tema relativo al "momento en que concluye una revisión de gabinete", al resolver la contradicción de tesis 339/2009, en la que precisamente fue sometido a su estudio los siguientes criterios:

A) El sustentado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Séptimo Circuito, quien sostuvo el criterio **VII.2o.A.T.52 A.**, bajo el rubro ***"REVISIÓN DE ESCRITORIO O DE GABINETE. EL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN CULMINA, ENTRE OTRAS HIPÓTESIS, CON LA NOTIFICACIÓN OPORTUNA DEL OFICIO DE OBSERVACIONES Y NO CON LA RELATIVA A LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE EMITA LA AUTORIDAD FISCAL"***, y;

B) Los criterios sustentados por el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 358/2008, quien en la parte que interesa, consideró que con fundamento en los artículos 48, 46-A y 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la revisión de gabinete no concluye con la notificación al revisado, del oficio de observaciones, en donde se asientan los hechos u omisiones advertidos al analizar la documentación respectiva, sino con la resolución que determina las contribuciones omitidas, o con el oficio que da por concluida tal revisión por falta de observaciones. Y finalmente, el sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver, el amparo directo 60/2009 en sesión de veintiséis de mayo de dos mil nueve, quien consideró que la revisión de la contabilidad de un contribuyente que se efectúa en las oficinas de las propias autoridades,

29 de 45

concluye con la resolución que determina las contribuciones o **aprovechamientos omitidos y no con la notificación del oficio de observaciones.**

Es de relevancia resaltar que los Tribunales Colegiados citados, apoyaron su criterio en la jurisprudencia **2a.J.63/2008**, de la Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis **20/2008**, aprobada en sesión privada celebrada el 2 de abril de 2008.

Y al resolver la denuncia de contradicción que fue expuesta con anterioridad, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró que era improcedente y que no existía contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados contendientes, por lo siguiente:

1. De la lectura de los criterios que sostuvieron los Tribunales contendientes se advierte que la contradicción de tesis pudiera consistir en determinar en qué momento concluye la revisión de gabinete, si con la notificación del oficio de observaciones, en el que la autoridad hacendaria asiente los hechos y omisiones que hubiere advertido con motivo de la revisión o, por el contrario, con la notificación de la resolución que determina las contribuciones o aprovechamientos omitidos.

2. Sin embargo, de los criterios sostenidos, tanto el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito como por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del propio Circuito coinciden en el sentido de que la revisión de escritorio concluye con la notificación de la resolución liquidatoria de contribuciones, ya que se advierte que se apoyaron en la jurisprudencia 2a./J. 63/2008, lo que

pone de relieve que las decisiones de dichos tribunales no son criterios propios, sino de la aplicación de la jurisprudencia antes citada;

3. Luego, aun cuando aquéllos tribunales colegiados estén en contra del criterio que sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Séptimo Circuito (en el sentido de que la revisión de gabinete concluye con la notificación del oficio de observaciones), no puede afirmarse que realmente existan criterios contradictorios entre ellos, pues materialmente la oposición de criterios se suscitaría entre el último órgano colegiado citado y la Segunda Sala, y al efecto, nuestro más alto Tribunal concluyó que dicha oposición a su jurisprudencia ***“CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE NO PUEDE SER”***.

No pasa desapercibido, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, destacó que no existía posibilidad jurídica de admitir la contradicción de un criterio de un Tribunal Colegiado, contra la "jurisprudencia" de la Suprema Corte que sostiene lo contrario, pues ello "significaría autorizar la contradicción de tesis entre un Tribunal Colegiado de Circuito y una Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que es inadmisibile, pues no está prevista esa hipótesis en la Ley de Amparo, particularmente en los artículos 197 y 197-A".

Para reforzar lo anterior, conviene atender a la siguiente transcripción:

"(...)

En esta tesitura, se pone de relieve que las decisiones del entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Circuito indicado, no son criterios propios, sino de la aplicación de la jurisprudencia 2a./J.63/2008 sustentada por esta Segunda Sala, transcrita con antelación; luego, aun cuando los mismos estén en contra del criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo

31 de 45

Circuito no puede afirmarse que realmente existan criterios contradictorios entre ellos, pues materialmente la oposición de criterios se suscitaría entre el Órgano Colegiado últimamente citado y esta Segunda Sala, **lo cual constitucional y legalmente no puede ser**, motivos por los cuales debe declararse improcedente la denuncia de contradicción de tesis al rubro indicado.

Este criterio tiene apoyo en la tesis cuyos rubro, texto y datos de localización son los siguientes:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES IMPROCEDENTE CUANDO UNO DE LOS CRITERIOS CONSTITUYE ÚNICAMENTE LA APLICACIÓN DE UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”. (Se transcribe)

En este orden de ideas, en el caso a estudio no puede decirse que exista diversidad de criterios cuando dos de los Tribunales Colegiados de Circuito sustentan sus determinaciones en una tesis de jurisprudencia de esta Segunda Sala, como es el caso, ya que, de aceptarlo, significaría autorizar la contradicción de tesis entre un Tribunal Colegiado de Circuito y una Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que es inadmisibles, pues no está prevista esa hipótesis en la Ley de Amparo, particularmente en los artículos 197 y 197-A, los cuales únicamente contemplan la contradicción de tesis cuando las Salas de este Alto Tribunal sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, así como cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia.

Este criterio tiene apoyo en las tesis, cuyos rubros, textos y datos de localización son:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO PROCEDE LA DENUNCIA RESPECTO DE TESIS SUSTENTADAS POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, FRENTE A UNA JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (Se transcribe)

“CONTRADICCIÓN. IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA CUANDO LAS TESIS APARECEN SUSTENTADAS, UNA POR UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE Y OTRA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO”. (Se transcribe)

(...)”

Por identidad de razón, esta Sala tampoco podría dejar de aplicar la jurisprudencia **2a./J. 63/2008**, en la que -se insiste- la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció literalmente que: “El procedimiento de revisión de escritorio o gabinete previsto en los artículos 42, fracción II y 48 del Código Fiscal de la Federación, inicia con la notificación de la orden respectiva y concluye con la resolución que determina las contribuciones o aprovechamientos omitidos, o con el oficio que da por concluida la revisión por falta de observaciones”.

Actuar en otro sentido sería tanto como desatender el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que como ese propio tribunal señaló, “constitucional y legalmente no puede ser”.

La síntesis elaborada por esta Sala en los tres puntos anteriores, se apoya en las consideraciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostuvo en la contradicción de tesis **339/2009**, sin que al efecto resulte necesario transcribirla literalmente, ya que las partes interesadas pueden imponerse de su contenido al consultar la publicación correspondiente con los datos que se proporcionan.

Refuerza lo anterior la tesis con registro digital **226193**, consultable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990, página 501, de rubro: ***“TESIS DE JURISPRUDENCIA Y PRECEDENTES, SU CITA. NO CAUSA AGRAVIO EL QUE NO SE TRANSCRIBAN INTEGRAMENTE, SI SE PROPORCIONAN DATOS QUE INDUDABLEMENTE LA IDENTIFICAN”***.

Hasta lo aquí expuesto, no queda lugar a dudas que el criterio que debe prevalecer cuando se está en presencia de la liquidación de

33 de 45

un crédito fiscal que tuvo su origen en el ejercicio de facultades comúnmente denominado "revisión de escritorio o gabinete", es que ésta inicia con la notificación de la orden respectiva y concluye con la notificación de resolución liquidatoria de contribuciones o aprovechamientos y no con la notificación del oficio de observaciones.

De modo que el plazo de doce meses que prevé el artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, se computa desde que se notifica el inicio de las facultades de revisión y concluye una vez que se dicta, en su caso, la resolución determinante de crédito.

Lo anterior sin perjuicio del plazo máximo para notificar la resolución liquidatoria que establece el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, dado que a partir de las consideraciones ya reseñadas, por nuestro más alto Tribunal, dicho plazo debe considerarse implícito en el término máximo de doce meses que prevé el artículo 46-A del citado código para concluir la revisión de gabinete.

Es decir, no constituye un plazo adicional a aquel de doce meses para concluir la revisión de mérito.

Esto se explica así -se insiste- porque si la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya determinó que una revisión de gabinete inicia con la notificación de la solicitud de informes y documentación y concluye con la notificación de la resolución liquidatoria de contribuciones, no existe ninguna posibilidad jurídica para considerar que el plazo máximo de seis meses para notificar la resolución liquidatoria, constituya un plazo adicional al que prevé el artículo 46-A del citado código para concluir la revisión de gabinete.

Máxime que conforme al numeral 50 de mérito, el cómputo del plazo de seis meses en cuestión, inicia a partir de que concluye el plazo de veinte días con el que cuenta el contribuyente para desvirtuar el contenido del oficio de observaciones; esto es, antes de que se dicta la resolución liquidatoria.

Por lo que es evidente que el aludido plazo máximo de seis meses, necesariamente debe transcurrir dentro del plazo de doce meses con el que cuenta la autoridad fiscal para concluir la revisión de gabinete.

Dicho de otro modo, es concluyente que la naturaleza del plazo previsto por el artículo 50 del Código Tributario en cuestión es la de constituir un “*plazo máximo*” para el dictado de la resolución liquidatoria, pero no un “*plazo adicional*” para concluir el procedimiento de revisión de gabinete.

Inclusive, porque la violación al plazo máximo de seis meses previsto por el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, para notificar la resolución liquidatoria de contribuciones, constituye una causal de ilegalidad diferente a la que se actualiza con motivo de la violación al plazo de doce meses para concluir una revisión de gabinete.

De modo que no hay lugar a dudas que la finalidad del establecimiento del plazo máximo de seis meses para notificar la resolución liquidatoria que prevé el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, tuvo como propósito evitar la inactividad procesal de la autoridad fiscal una vez expirado el plazo para desvirtuar el contenido del oficio de observaciones.

Ello pues acontecido esto último, no existe ninguna justificación para que la autoridad fiscal prorrogara su actividad por un

35 de 45

lapso mayor al de seis meses, a efecto de definir la situación jurídico contributiva del gobernado sometido a la revisión de gabinete.

Consideraciones que, cabe aclarar como se ha enunciado desde el inicio de este Considerando, no constituyen un criterio propio de esta Sala, sino que derivan de la aplicación literal de la jurisprudencia **2a./J. 63/2008**, de rubro: **"REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA ORDEN PARA PRACTICARLA PUEDE IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO"** y las consideraciones de hecho y de derecho que dieron lugar a su emisión.

Así, para satisfacer plenamente la pretensión de la actora de que se analice dicha violación y su incidencia en el acto impugnado, bajo la óptica que estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta Sala, procede a dicho estudio conforme a los siguientes razonamientos:

En principio, se considera necesario traer a colación, los artículos 46-A, 48, fracción VI, y 50 del Código Fiscal de la Federación, cuyo texto es del tenor literal siguiente:

Artículo 46-A.- Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:

A. Contribuyentes que integran el sistema financiero, así como de aquéllos que consoliden para efectos fiscales de conformidad con el Título II, Capítulo VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En estos casos, el plazo será de dieciocho meses contado a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

B. Contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país o esté ejerciendo sus facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 86, fracción XII, 215y 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o cuando la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México. En estos casos, el plazo será de dos años contados a partir de la fecha en la que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se suspenderán en los casos de:

I. Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente - el trabajo y hasta que termine la huelga.

II. Fallecimiento del contribuyente, hasta en• tanto se designe al representante legal de la sucesión.

III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.

IV. Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más - solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.

V. Tratándose de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo se suspenderá a partir de que la autoridad informe al contribuyente la reposición del procedimiento.

Dicha suspensión no podrá exceder de un plazo de dos meses contados a partir de que la autoridad notifique al contribuyente la reposición del procedimiento.

VI. Cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación,

37 de 45

dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los Plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.

Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

(...)

VI. El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción citada. **El contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones de otro ejercicio, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.**

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

(...)

El plazo que se señala en el primero y segundo párrafos de esta fracción es independiente del que se establece en el artículo 46-A de este Código.

Artículo 50.- Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante

resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código.

El plazo para emitir la resolución a que se refiere este artículo se suspenderá en los casos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 46-A de este Código.

Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero, contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

En dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.

De lo antes reproducido, se desprende la regla consistente en que la autoridad fiscal deberá concluir la revisión de gabinete dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

Asimismo, se advierte que el plazo otorgado en el oficio de observaciones, es independiente al otorgado por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, razón por la cual el mismo no debe ser tomado en consideración.

De igual manera, se desprende que las autoridades fiscales que al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales,

39 de 45

determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se emita el Oficio de Observaciones.

Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

Ahora bien, resulta necesario precisar que si bien es cierto, el precepto legal establece que una vez emitido el Oficio de Observaciones, la autoridad fiscalizadora cuenta con un plazo de 6 meses, para emitir la resolución liquidatoria, también, lo es que, dicho plazo no es un plazo extra otorgado a la autoridad para la conclusión del ejercicio de sus facultades de comprobación.

Se dice lo anterior, toda vez que tal como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia **2a./J. 63/2008**, el procedimiento de revisión de escritorio o gabinete previsto en los artículos 42, fracción II y 48 del Código Fiscal de la Federación, inicia con la notificación de la orden respectiva y concluye con la resolución que determina las contribuciones o aprovechamientos omitidos, por lo tanto, es claro que el termino de 6 meses referido en el artículo 50, del Código Fiscal de la Federación, se encuentra incluido dentro del plazo de 12 meses previsto en el artículo 46-A del código tributario.

Ahora bien, en el presente asunto, conviene tener en consideración lo establecido en la Regla 13.3 de la primera Resolución de modificaciones de la resolución Miscelánea Fiscal para 2020, en la cual se estableció la suspensión de plazos y términos del 4 al 29 de mayo de 2020, señalando que tratándose de los plazos que se computen en meses o en años, al cómputo de los mismos se adicionarán 26 días naturales, al término de los cuales vencerá el plazo de que se trate.

Establecido lo anterior, es menester allegarnos de los siguientes hechos, los cuales no se encuentran sujetos a controversia, en tanto que así los manifiestan las partes e incluso constan en la propia resolución recurrida.

- Las facultades fiscalizadoras de la autoridad iniciaron el día 30 de abril de 2020, cuando se notificó a la sociedad hoy actora el oficio de solicitud de información y documentación identificado con el número **500-74-03-03-01-2020-12728**, del día 29 de abril de 2020 (visible a folio 566 de autos).
- El oficio de observaciones emitido con motivo de aquel procedimiento de fiscalización, se notificó a la parte accionante el día 14 de mayo de 2021, otorgándole un plazo de 20 días (visible a folios 621 de autos).
- La resolución que liquida contribuciones a cargo de la sociedad actora, con motivo del procedimiento de fiscalización seguido a su cargo, contenida en el oficio **500-74-04-02-03-2021-12710**, le fue notificada el 11 de diciembre de 2021, como se aprecia de la constancia visible a foja 563 de autos.

Establecido lo anterior, se procede a realizar el cómputo de mérito, en atención a lo dispuesto por los artículos 46-A, 48 y 50 del Código Fiscal de la Federación, para lo cual debemos atender a que las facultades de comprobación iniciaron el día 30 de abril de 2020, por lo

41 de 45

que la autoridad -como ya se explicó- contaba con doce meses para concluir aquellas (descontando al efecto el plazo otorgado en el oficio de observaciones), ahora bien, en atención a lo previsto por el último párrafo de la Regla 13.3 de la primera Resolución de modificaciones de la resolución Miscelánea Fiscal para 2020, se agregaron 26 días naturales al plazo con el que contaba la autoridad demandada, aunado a lo anterior de los presentes autos se advierte que el 14 de mayo de 2021, la autoridad demandada otorgó un plazo de 20 días a efecto de que desvirtuara los hechos u omisiones dados a conocer en el oficio de observaciones, el cual concluyó el 11 de junio de 2021, razón por la cual el plazo para emitir la resolución liquidatoria, que pusiera fin a las facultades de comprobación, feneció el día 29 de junio de 2021.

Por lo que, si la autoridad ahora enjuiciada concluyó aquella facultad fiscalizadora hasta el 11 de diciembre de 2021, con la notificación del oficio 500-74-04-02-03-2021-12710, en donde determinó a la accionante un crédito fiscal en cantidad de \$11'123,335.65, por concepto de Impuesto Sobre la Renta, es evidente que la autoridad excedió del plazo de doce meses con el que contaba para tal efecto.

Y la consecuencia de haber transcurrido en exceso el plazo anterior, es considerar que se actualizó la caducidad de las facultades de la autoridad para emitir la resolución recurrida, por haberse actualizado el supuesto previsto por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

En tales consideraciones, se considera ilegal la resolución inicialmente recurrida, toda vez que fue emitida dentro de un procedimiento que se encontraba afecto de caducidad, lo que actualiza la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en tal virtud, con fundamento en el artículo 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución inicialmente recurrida.

Tiene aplicación medular, por la idea central que ahí se contempla, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 2/2004**, emitida también por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, del mes de julio de dos mil cuatro, página quinientos dieciséis, de rubro: **“VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. SU CONCLUSIÓN EXTEMPORÁNEA DA LUGAR A QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA”**.

En virtud de todo lo anterior, procede declarar la nulidad de la resolución impugnada en el presente juicio de conformidad con lo previsto en la fracción IV, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con la fracción II, del artículo 52 de la propia ley, al haber confirmado un acto ilegal en tanto que los hechos que motivaron la resolución inicialmente recurrida fueron apreciados de forma distinta.

Se toma como apoyo para sustentar tal conclusión, en lo sustancial, el criterio sustentada en la tesis **V-TASR-XXVI-1202**, consultable en la Revista de este Tribunal, relativa a la Quinta Época, Año IV, Numero 44, de agosto de 2004, de rubro: **“RESOLUCIÓN AL RECURSO DE INCONFORMIDAD Y RESOLUCIÓN RECURRIDA. PROCEDE**

43 de 45

DECLARAR LA NULIDAD DE AMBAS CUANDO SE ALEGÓ LA CARENCIA DE FIRMA AUTÓGRAFA DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA”.

Al ser fundados los argumentos previamente analizados, este órgano colegiado se abstiene de entrar al estudio y análisis de los restantes conceptos de impugnación expresados por la hoy actora, en virtud de que cualquiera que fuere su resultado en nada variaría el sentido del presente fallo.

Es aplicable la Jurisprudencia I.2°.A.J./23, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647, que establece:

CONCEPTOS DE ANULACION. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.

Criterio anterior que, como también lo señala la parte actora, ha sido adoptado y aplicado en diversos asuntos tramitados ante este Órgano Jurisdiccional.

Por ejemplo, en los juicios de nulidad números **297/23-11-01-1**, **1909/23-11-02-8** y **2497/23-11-03-6**, de esta Primera Sala Regional

Norte-Este del Estado de México, de igual manera los expedientes **4598/20-06-03-3** y **7127/21-06-03-2**, como también por la Sala Especializada en Juicios en Línea de este Tribunal Federal dentro de los expedientes **18/1428-24-01-02-05-OL** y **18/625-24-01-08-OL** y la Sala Auxiliar de esta misma región en el juicio de nulidad **573/21-EC2-01-5**.

De ahí que tal criterio pueda ser válidamente invocado como un hecho notorio para resolver la presente causa contenciosa, tomando como apoyo para ello el criterio jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrado con el número 2a./J. 27/97, con rubro ***“HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.”***.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8 y 9 *contrario sensu*, 49, 50, 51 fracciones II y IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I. Resultaron **infundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada, por lo que no se sobresee el juicio.

II. Ha resultado procedente el juicio de nulidad interpuesto por la actora.

III. La parte actora probó su acción en el presente juicio, en consecuencia.

IV. Se declara la **nulidad** tanto de la resolución impugnada en el presente juicio, como de la resolución recurrida administrativamente

45 de 45

en revocación, precisadas en el Resultando primero de la presente sentencia, por los fundamentos y motivos señalados en el Último Considerando del presente fallo.

V. NOTIFÍQUESE.

Así lo proveyeron y firman los Magistrados que integran la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Secretario de Acuerdos quién da fe.

**LIC. JOSÉ ALFONSO PADILLA
MANJARREZ**

Magistrado Instructor de la Primera
Ponencia de esta Sala.

**LIC. ÓSCAR ALBERTO
ESTRADA CHÁVEZ**

Magistrado Instructor de la
Segunda Ponencia de esta Sala.

LIC. CÉSAR EDGAR SÁNCHEZ VÁZQUEZ

Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia
de esta Sala.

LIC. JUAN GERARDO PALACIOS MUÑIZ.

Secretario de Acuerdos.

“El 5 de agosto de 2025, el licenciado Juan Gerardo Palacios Muñiz, Secretario de acuerdos con adscripción en la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional en el Estado de México I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre del actor. Conste.”